



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Augusto Antonio Toro Patiño
Demandados	SBS Seguros Colombia S.A. Transportes Gómez Hernández S.A. Leonardo de Jesús Osorio Marín Luis Enrique Pineda Hoyos
Radicado N°	05001-31-03-015-2023 00173 00
Asunto	Rechaza demanda, no subsanó cabalmente.

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos No. 054 del 23 del mismo mes y año, el despacho INADMITIÓ la demanda de la referencia, a fin de que se subsanaran las falencias que se advirtieron al momento del estudio preliminar de la misma.

Es así, como mediante correo electrónico allegado al 23 de los corrientes, se allegó escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo solicitado, sin embargo, revisados estos, se encontró que los mismos no cumplen con lo ordenado, según la siguiente explicación:

En primer lugar se ordenó allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, lo cual realizó la parte demandante, pero en forma parcial, pues de las constancias adunadas, solamente la remitió a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y a TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A., y no a los señores LEONARDO DE JESUS OSORIO MARÍN y LUIS ENRIQUE PINEDA HOYOS, y aunque en el acápite de notificaciones de la demanda, advirtió el apoderado que a dichos señores se les notificaría a través de la empresa Gómez Hernández, tal advertencia no eximía de la remisión al mismo correo, pero dirigida al respectivo demandado, lo cual no tuvo ocurrencia, pues se itera, solamente se

hizo la remisión a las dos personas jurídicas demandadas, no así a las personas naturales.

Tampoco se dio cumplimiento a la segunda exigencia legal, esto es **informar el domicilio donde se localiza cada uno de los demandados**, tal como en forma expresa lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, que en forma expresa dispone: “... 2. *El nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (nit)*”.

Como se dijo, dicho requisito no fue cumplido, pues no se indicó ni en la demanda, ni al momento de cumplir los requisitos el domicilio de cada uno de los demandados; advirtiendo que en el acápite de notificaciones, se informó la dirección física y electrónica de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A.; pero ni siquiera aquí se dijo siquiera el municipio de la dirección de notificaciones de la primera, aunque tampoco con ello se cumple con lo exigido, pues dirección de notificación y domicilio, son figuras diferentes.

Así las cosas, y encontrando este juzgado que, a pesar del escrito del 23 de mayo de 2023, procurando dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 19 de mayo de 2023, notificado por estados No. 054 del 23 del mismo mes y año, estos no fueron cumplidos a cabalidad, SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.

Se ordena EL ARCHIVO de las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial, y teniendo en cuenta que el proceso es virtual, y por tanto no hay anexos o documentos para devolución.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d7e75d6d8206e31452e794a83c516566ed54b1d108a9732c6063fd2c8753ae**

Documento generado en 05/06/2023 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>